



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 97-370-DAJ.T.176

Quito, 27 de marzo de 1997



SECRETARIA

RECEPCION DE
DOCUMENTACION

HORA

31 MAR 1997

18:55'

FIRMA

9382

Nº TRAMITE

Señor Doctor

Heinz Moeller Freile

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL

En su despacho

Señor Presidente:

Cúmpleme referirme a la "LEY ORGANICA DE LA FUNCION JUDICIAL", remitida con su oficio No. 164-PCN, recibida el 21 de marzo de 1997.

Dicho proyecto de ley tiene por objeto la creación de los Jueces de Familia, que incide directamente en el Derecho de Familia; artículos que tendrán competencia privativa sobre esa materia, constante en el Libro I del Código Civil y en la Ley Contra la Violencia de la Mujer.

Sobre el particular, consigno las siguientes consideraciones:

1. No es conveniente extraer del Código de Menores instituciones del Derecho del Niño Ecuatoriano para incrementar el nuevo Derecho de Familia, pues aquello sería un grave retroceso en la Legislación positiva ecuatoriana, ya que desde 1938 el Ecuador separó definitivamente los Derechos del Niño, ahora jerarquizados por el Art. 36 de la Constitución Política que en su parte final dispone: "sus derechos (de los menores) prevalecerán sobre los derechos de los demás". Por ello, desde casi ya seis décadas que la legislación ecuatoriana protege a nuestros niños con un ordenamiento jurídico especial, como es el Código de Menores.

Moeller
31 III / 97
18:55
J. Moeller Freile
[Signature]



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Por otro lado este nuevo derecho especializado del niño ha dado lugar a una fundamental rama de la justicia ecuatoriana, puesto que los asuntos de los niños no son juicios, no son contiendas litigiosas, sino más bien son casos humanos de orden social prioritario, que tienen que ser atendidos privativamente por las Cortes Distritales y por los Tribunales de Menores y bajo el Procedimiento Oral, Especial y Sumarísimo que en la actualidad se aplica en el Ecuador en miles de causas que versan sobre los asuntos de los niños.

En consecuencia, no es procedente que esta tendencia de la justicia protectora de los niños pase a ser parte de la justicia ordinaria como consta en el proyecto de Ley referido.

Por las razones expuestas y por la acumulación de causas propias y específicas que tendría el Juez de Familia, no cabe que los asuntos de los niños pasen a su conocimiento, puesto que su resolución se retardaría, tanto más cuanto que en los asuntos de los niños participan no sólo jueces letrados en Derecho, sino vocales médicos, educadores y trabajadores sociales, lo que da claramente a entender que el asunto no debe corresponder a la justicia ordinaria.

Finalmente, cabe consignar que de trasladarse las principales materias de los niños a la justicia ordinaria, se liquidaría el Servicio Judicial de los Niños, que cuentan con instituciones especializadas para garantizar sus derechos.

2. En lo referente a los aspectos constantes en la Ley Contra la Violencia a la Mujer, es necesario consignar que si bien el proyecto de Ley analizado recoge una serie importante de principios e intenciones de protección a la mujer y a la familia, de aprobárselo rompería la unidad del procedimiento penal, además que, en un momento procesal dado, podrían confundirse las materias civil y penal, entorpeciendo a la administración de justicia ecuatoriana.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Por las razones expuestas en los puntos 1 y 2, debería suprimirse el tercer artículo innumerado del Art. 1 de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, numeral 1; los artículos innumerados 4, 5 y 6 del indicado Art. 1; y los Arts. 2, 3, 4 y 5 de la Ley remitida a mi conocimiento.

En consecuencia, **OBJETO PARCIALMENTE** la Ley que me ha sido remitida y devuelto, el auténtico de la misma.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Dr. Fabián Alarcón Rivera
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA



SECRETARIA

RECEPCION DE
DOCUMENTACION

HORA

31 MAR 1997

10:55

FIRMA

9382
Nº TRAMITE



I-97-66

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que es necesario instaurar sistemas de administración de justicia en los cuales el conocimiento y la resolución de las materias se encomienden a los jueces especializados;

Que la importancia de los asuntos relativos al Derecho de Familia constantes en el Libro Primero del Código Civil y los contenidos en la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, requieren la creación de judicaturas a las que se les atribuya en forma privada la competencia sobre esos casos;

Que el artículo 126 de la Constitución Política de la República, en su inciso segundo señala que: "La Ley determina la organización, especialización y funcionamiento de las salas de la Corte Suprema, Tribunales de lo Fiscal y Contencioso Administrativo, Cortes Superiores y demás tribunales y juzgados"; y.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE LA FUNCION JUDICIAL

Art. 1 A continuación de la Sección X. del Título I, incorpórese como Sección XI una que diga: "De los Jueces de la Familia", la cual contendrá los siguientes artículos innumerados:

"Art. innum. En cada provincia habrá el número de jueces de familia que determine la Corte Suprema.

La Corte determinará además el lugar de residencia del juez, su jurisdicción territorial y la estructuración funcional del juzgado".

"Art. innum. Para ser juez de la familia se requieren los mismos requisitos que la Ley exige para los jueces de lo civil" *mm*

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

- 2 -

"Art. innum. Los jueces de la familia conocerán y resolverán en primera instancia las siguientes causas:

1. Sobre las materias del Código Civil, comprendidas desde el Título del Matrimonio hasta el correspondiente a la Remoción de los Tutores y Curadores, inclusive; y,
2. Las que se refieren a las uniones de hecho, en base a lo previsto en la Ley que las regula.

Para el caso de la segunda instancia se acudirá a la Corte de Justicia del distrito correspondiente".

"Art. innum. Será además de la competencia de los jueces de la familia las materias contempladas en la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, sin perjuicio de la competencia de los comisarios de la mujer y la familia, de los intendentes, comisarios nacionales y tenientes políticos de las localidades donde no existan los referidos jueces".

"Art. innum. El servicio de apoyo de las comisarias de la mujer, así como el servicio judicial de menores podrán ser utilizados por los jueces de la familia".

"Art. innum. Si se aplicaren las medidas de amparo previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 13 de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, el juez fijará la pensión correspondiente que, mientras dure la medida de amparo, deberá satisfacer el agresor, tomándose en cuenta las necesidades de subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión".

Art. 2 Las secciones subsiguientes a la número XI, del Título I, que crea, corresponderán a los números del XII al XVI.

Art. 3 En el numeral primero del artículo 23 de la Ley, agréguese después de: "... de lo civil", "... de la familia".

Art. 4. En el inciso primero del numeral 10 del mismo artículo 23, añádase luego de: "... de lo civil", "... de la familia"

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 3 -

Art. 5. Añádase a las disposiciones transitorias otra que diga:

"Los procesos a los que se refiere el artículo innum. ... y que se encontraren en trámite en los Juzgados de lo Civil, serán remitidos a los jueces de la familia, una vez que hayan sido designados y posesionados. Los mismo harán los titulares de las comisarias nacionales, intendentes y comisarias de la mujer y la familia respecto de las causas de su competencia de acuerdo a la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia".

DISPOSICION FINAL. La presente Ley Reformativa entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los diecinueve días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.



DR. HEINZ MOELLER FREILE
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL



DR. J. FABRIZIO BRITO MORAN
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO NACIONAL

PS/EM

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A VEINTE Y SIETE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE

OBJETASE PARCIALMENTE

A handwritten signature in dark ink, consisting of a large, sweeping loop on the left and a series of diagonal strokes on the right, crossing itself.

FABIAN ALARCON RIVERA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA